



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **RECURSO DE APELACIÓN**

RA-60/2019

### **RECURRENTE**

MIRNA RINCÓN VARGAS

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

### **TERCERO INTERESADO**

NINGUNO

### **MAGISTRADO PONENTE**

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

### **SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**

GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.**

**Sentencia que sobresee** por lo que hace a la omisión del órgano partidista responsable de resolver el recurso de inconformidad radicado mediante expediente CJ/JIN/36/2019, al haber quedado sin materia e **inexistente** por lo que hace a la solicitud de registro atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

### **GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral :</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal :</b>	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral ordinario local 2018-29019.

**1.2 PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN** Derivado de presuntas irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidatos a cargo del elección popular de PAN, en las que participó la hoy inconforme asegurando presentó el seis de marzo <sup>1</sup> recurso de inconformidad ante comité organizador de elecciones estatal y ante la omisión de darle trámite al mismo, el diecinueve siguiente interpuso recurso de queja ante la Comisión de Justicia del citado partido que la radicó bajo el expediente CJ/JIN/36/2019, presentando escrito de petición el treinta posterior y del cual a la fecha sostiene no ha obtenido respuesta.

**1.3 MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ACTO RECLAMADO.** Con motivo de lo anterior el primero de abril la recurrente, presentó ante el Instituto Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la solicitud de registro presentada por el PAN respecto a la Ciudadana María Ana Medina Pérez.

**1.4 TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.** Habiéndose recibido en este Tribunal, el cuatro de abril, la demanda principal, fue radicado bajo expediente número MI-60/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.5 REQUERIMIENTO** El siguiente seis de abril se dictó acuerdo de regularización del procedimiento y requerimiento al órgano partidista señalado como responsable.

**1.6 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El mismo seis de abril, la recurrente, presentó ante este Tribunal, escrito de solicitud de medidas cautelares a efecto de que se ordenara suspender el registro solicitado por el Partido Acción Nacional de la Ciudadana Ana María Medina Pérez, las cuales mediante acuerdo plenario de misma fecha fueron negadas.

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 1, 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral; así como 29 fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un militante que participó en el procedimiento de selección de candidaturas estatal de un partido político nacional que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano, en su vertiente de votar y ser votada.

## 3. REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (**MI**), en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas local.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-60/2019 a **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

## 4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la accionante controvierte destacadamente la omisión del órgano partidario del PAN de resolver la el recurso de inconformidad radicado en el expediente CJ/JIN/36/2019, y a la fecha la solicitud de registro presentada por el

PAN respecto de la ciudadana María Ana Medina Pérez; dicho acto se los atribuye al:

- a) Consejo General, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- b) Comisión de Justicia del Consejo Nacional.

En cuanto a la omisión de respuesta atribuidas a presidente del Comité Organizador de Elecciones Estatal del PAN, lo procedente es sobreseer en el recurso admitido, de conformidad con la fracción VI, del artículo 300 de la Ley Electoral, toda vez que se actualiza cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

La citada causal contiene dos elementos, según se advierte del precepto invocado:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa situación.

Cabe precisar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y que resulte vinculatoria para las partes, constituyendo un presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De manera que cuando el litigio desaparece o se extingue, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ningún objeto tendría continuar con la etapa de la instrucción, perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, de ahí que lo procedente es desecharlo, cuando tal circunstancia se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, publicada bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."<sup>2</sup>

En el caso, el actor aduce que la Comisión de justicia del Consejo Nacional, ha omitió resolver el recurso de queja que interpuso el diecinueve de marzo del año en curso, para controvertir la omisión del trámite y falta de pronunciamiento respecto del expediente CJ/JIN/36/2019.

Señala además que el treinta de marzo siguiente presentó escrito de petición a efecto de que las autoridades correspondientes se pronunciaran sobre el proceso o determinación del medio de impugnación presentado.

Con base en lo anterior, la inconforme sostuvo en su demanda que el órgano responsable vulneró su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

Al respecto, la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado, expresamente solicita a este Tribunal que todos los hechos novedosos impugnados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales sean declarados infundados, por no haberse controvertido en el escrito primigenio de juicio de inconformidad.

Por otra parte el juicio de inconformidad referido identificado como expediente CJ/JIN/36/2019, fue resuelto por el órgano partidista responsable y notificado mediante estrados el pasado ocho de abril al tenor de los resolutivos siguientes:

---

<sup>2</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Volumen 1, páginas 353 a 354

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C.MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad y al actualizarse la causal de improcedencia por tratarse de una cosa juzgada

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los Estados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia,...

Al efecto, este órgano jurisdiccional recibió aviso y demanda del Comité Directivo Estatal del PAN de interposición de Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos- electorales del Ciudadano, presentado por Mirna Cecilia Rincón Vargas, el pasado doce de abril, para controvertir la resolución recaída al Juicio antes citado, mismo que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

A la aludida documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 312, en relación con el 323 de la Ley Electoral dado que fue expedida por un funcionario de la Comisión de Justicia con facultades para ello, en términos de La fracción VI, del artículo 31, del Reglamento Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento que integran los autos del expediente en que se actúa.

En razón de lo anterior, este Tribunal a la convicción de que el pasado ocho de abril, el órgano responsable emitió la resolución al recurso de queja interpuesto, cuya omisión reclamó el actor, por tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

##### **5. Agravio relativo a la solicitud de registro atribuido al Consejo General.**

Este Tribunal considera **inexistente** el agravio relativo a que en la solicitud de registro presentada por el PAN respecto de la ciudadana María Ana Medina Pérez, ante el Instituto electoral, le pueda ser atribuida a la autoridad administrativa electoral, pues, por una parte dicho Instituto negó la conducta que se le reclama y por otra se advierte que es una atribución de los partidos políticos conforme al artículo 135 de la Ley Electoral solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular en el plazo previsto por el artículo 144 de la citada ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Una vez realizada la solicitud la participación del Consejo General de acuerdo al artículo 149 de la citada ley, se constriñe a revisar y resolver la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro; lo que no ha acontecido en la especie, de ahí que no se advierta alguna conducta ilegal en ese sentido por parte de dicho órgano administrativo electoral.

Como se mencionó en el apartado que antecede, el Consejo General tiene atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidatos que les sean propuestas por los partidos políticos, siendo que conforme a los artículos 145 al 147 de la Ley en mención, se requiere que en su presentación los partidos políticos presenten diversos datos y documentos para poder resolver, por consiguiente la determinación que adopte el Consejo General, es la que puede ser objeto de impugnación en caso que se aparte al principio de legalidad y certeza o contravenga normas de observancia obligatoria, pero hasta entonces puede ser impugnada tal determinación, no obstante haya concluido el plazo de registro de candidatos a cargo de los partidos políticos, porque ello no lo torna un acto irreparable.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 45/2010 sostenido por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**<sup>3</sup>

Con base en el citado criterio, la Sala Superior, efectuó las consideraciones siguientes, las cuales resultan relevantes para el recurso que nos ocupa:

- Que cuando los militantes de los partidos políticos impugnen los actos o resoluciones internas del partido en el cual militan, regularmente están obligados a agotar los órganos y mecanismos internos previstos estatutariamente para ello.
- Que en el caso de los conflictos internos de los partidos políticos relacionados con los procedimientos de selección de candidatos a puestos de elección popular, es factible, aunque no es deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular.

<sup>3</sup> consultable en las páginas 544 y 545, de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

- Que es posible que un partido político pueda solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de un candidato a un cargo de elección popular, a pesar de que la selección de dicha persona se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral
- Que no puede considerarse que la designación o selección de una persona como candidata del partido político adquiera firmeza, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.
- Que no puede considerarse que el mero transcurso del plazo para solicitar el registro de candidatos, cuya selección interna se impugna, torne a tal acto de registro como irreparablemente consumado, dado que es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, a quien impugne le sea restituido su derecho violado.
- Que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro del cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa (por ejemplo, que se hubiera clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y, hubiera iniciado la etapa de la jornada electoral), no puede considerarse irreparable el acto administrativo relacionado con la impugnación.

Ahora bien, en el caso concreto, la inconforme controvierte además de la omisión que fue objeto de sobreseimiento, el que se haya solicitado el registro de María Ana Medina Pérez, por el PAN, por considerar que el mismo ha sido emitido indebidamente e incumpliendo con las formalidades legales que debía revestir, violentando las disposiciones aplicables para su formulación, el cual se lleva a cabo dentro de la etapa de preparación de la elección constitucional.

En ese contexto, el criterio de la Sala Superior emanado de la jurisprudencia antes señalada, resultan aplicables al caso que nos ocupa, en tanto que se cuestionan la determinación de partido político que se origina dentro de la etapa de preparación del proceso electoral ordinario local, 2018-2019.

De ahí que el razonamiento que sostiene dicha jurisprudencia obligatoria sí resulta aplicable al caso concreto, puesto que los actos que se cuestionan en este asunto sí resultan reparables.

Se destaca que los actos de los partidos políticos vinculados con la selección interna de candidatos que participarán en la próxima elección ordinaria local a celebrarse el dos de junio, se encuentran





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dentro de la etapa de preparación de la elección y preceden al acto de registro de candidatos.

Sobre este aspecto resulta oportuno señalar que si bien es cierto la inconforme recurrió a la instancia partidista en aras de salvaguardar su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, sin embargo de ello no deriva necesariamente que en el caso que se analiza en la dinámica de los procesos internos de selección de candidatos que culmina con la validez de la elección interna y otorgamiento de constancia al ganador y su posterior solicitud de registro ante la autoridad correspondiente, torne irreparable la consumación del acto reclamado, pues este puede ser objeto de nueva impugnación, al igual que la resolución recaída al juicio de inconformidad primigenio como en el caso aconteció.

Lo anterior porque como se sostuvo no se puede impedir a los partidos políticos se abstengan de ejercer una atribución que la ley les obliga ejercer en tiempo y forma, cuestión distinta es que ante la demostración de que el acto reclamado fue realizado en contravención a la normativa estatutaria y de los principio de legalidad y certeza este se pueda revocar, y precisamente para ello esta implementado un sistema de medios de impugnación que puede ser ejercido en varios momentos, dependiendo de la etapa del proceso.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria general de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso por cuanto hace a la omisión de la Comisión de Justicia de Partido Acción Nacional, al haber resuelto el Recurso de Inconformidad materia de impugnación y por cuanto hace a la solicitud de registro por el Partido Acción Nacional, atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por inexistencia del acto.

**NOTIFÍQUESE** al actor en el domicilio señalado en autos, acompañando además copia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/36/2019.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**